

INE/CG1714/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO, EL C. JULIO ERNESTO GUTIÉRREZ BOCANEGRA IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**, integrado por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El treinta de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE-TAB/UTF/219/2021, signado por el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Tabasco, a través del cual remitió el diverso SE.CCE.PES/135/2021.02, por el que en cumplimiento al Punto CUARTO del Acuerdo de fecha veintiséis de julio del presente año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente número PES/135/2021, remitió el escrito de queja de fecha cuatro de junio actual, suscrito por el Ing. Carlos Álvarez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la H. Junta Electoral Distrital, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Macuspana, Tabasco; en contra del Partido Morena y el C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, por el citado instituto político, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado

de Tabasco. A continuación, se transcribe la parte que interesa del acuerdo de mérito (folios 0001 al 0022 del expediente).

(...)

CUARTO. REMISIÓN. *En cuanto a los hechos denunciados consistente en el rebase de topes de gastos de campaña por parte del ciudadano Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, en un evento del día dos de junio, al no ser materia de competencia de esta autoridad, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Denuncias y Quejas, con los originales del escrito, se ordena remitir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, con domicilio en Calle Belisario Domínguez, número 102, Colonia Plutarco Elías Calles, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que de conformidad con sus atribuciones y competencia, actué conforme a derecho proceda, debiendo dejar copia certificada del escrito presentado en este Instituto.*

(...)

Al respecto, en el escrito de queja inicial que dio origen al procedimiento que ordenó la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y dio origen al procedimiento en que se actúa, se desprenden los siguientes hechos denunciados:

(...)

1. Solicito se le requiera información indubitable a las Autoridades del PARTIDO POLITICO MORENA en este Municipio de Macuspana: Tabasco, respecto al cumplimiento del informe financiero del Partido Morena y de sus candidatos, en su gasto económico ejercido en sus actividades de proselitismo y cierre de campaña, que llevó a cabo el citado partido político y su candidato a Presidente Municipal JULIO ERNESTO GUTIERREZ BOCANEGRA, Por los hechos en que participaron y desplegadas el día 02 de Junio del actual año de 2021, en horario aproximado de las 17:00 A.M. Horas, Cinco de la tarde, en un evento público, llevado a cabo en la explanada del Parque Central Benito Juárez, cito Plaza de la Constitución de esta Ciudad de Macuspana; Tabasco, en el cual se utilizaron a muchas personas, propaganda impresa de todo tipo, propaganda utilitaria como gorras, camisetas, transporte privado y público,(Combis, Minivan, camiones de pasajes), en donde trasladaron a las personas, equipo de sonido, etc., es decir, que este Partido Político y su candidato en cumplimiento al principio de Publicidad, equidad y transparencia informen del Gasto total que le representó dicho evento y la metodología, participación o prorrateo en dichos gastos en su caso, incluyendo el monto total del financiamiento privado también en su caso, porque es posible con tan solo este evento se haya rebasado el tope de gasto de campaña autorizado para la elección a presidente municipal.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**

2. Que se les requiera a la Dirigencia del Partido MORENA en el Municipio de Macuspana; Tabasco y al Candidato a Presidente Municipal del citado partido JULIO ERNESTO GUTIERREZ BOCANEGRA, Cuales fueron las razones justificadas, en que el mismo, su militancia y simpatizantes, NO dieron cumplimiento a las reglas sanitarias principalmente de Las del uso de cubre bocas en cada persona, el de la sana distancia recomendadas por la Secretaria de Salud Federal y la del Estado de Tabasco, a fin de prevenir el contagio de la Pandemia de COVID-19 que es de todos conocidos, en el evento llevado acabo (sic) **el día 02 de Junio del actual año, en horario aproximado de las 17:00 Horas en un evento público, con motivo de su cierre de campaña, principalmente entre las calles del centro de esta Ciudad de Macuspana, y la concentración y/o conglomeración final que realizaron en la explanada Parque Central Benito Juárez, cito Plaza de la Constitución de esta Ciudad de Macuspana; Tabasco**, ya que en imágenes y videos que hace llegar esta Representación, los participantes y el citado candidato se muestran ejecutando actos irreflexivos e imprudentes con los que evitaron en su mayoría el uso de cubre bocas, y guardar la sana distancia entre personas, poniendo con ello en todo momento y en riesgo total de contagio a sus participantes y a la ciudadanía en general., ante esta negativa en cumplimiento a la normatividad, si éste llegase a ser el caso, desde estos momentos, esta representación a mi cargo solicita que por su conducto se le dé la intervención a la autoridad correspondiente para la aplicación de la sanción que corresponda por el grado o magnitud del hecho y se imponga la sanción pecuniaria que corresponda a los irresponsables de cuenta, dado que particularmente los hoy infractores sistemáticamente actuaron de esta manera durante sus actos de campaña.

3. Así mismo, esta Representación a mi cargo solicita se gire oficio que corresponda nuevamente a las Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana; Tabasco, a fin de que estas informen una vez que se les de vista de los videos y audios, fotografías. O bien una vez de que se les exhorte a explorar información y video audios de las redes sociales (De todos conocidos como hechos públicos y notorios, sugiriendo entre todos el del periodista ROBERTO CANSECO EN VIVO DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2021 EN **FACEBOOK**, QUE TODO MACUSPANA SE ENTERE: ¡¡LA TIERRA DEL PEJE¡¡, “EL PUEBLO DE MACUSPANA SE REUNIO EN EL CIERRE DE CAMPAÑA DE JULIO ERNESTO GUTIERREZ BOCANEGRA”, “LA DECISION YA ESTA TOMADA. CERRO COMO EL PUNTERO EN LA PREFERENCIA ELECTORAL”, LAS IMÁGENES HABLAN POR SI SOLA.”), respecto del evento de campaña electoral consistente en el cierre de campaña, llevado a cabo (sic) **el día 02 de Junio del actual año, en horario aproximado de las 17:00 Horas en la explanada del Parque Central Benito Juárez, cito Plaza de la Constitución de esta Ciudad de Macuspana; Tabasco**, quienes fueron los

*servidores Públicos adscritos a esta Institución municipal que participaron en dicho evento, y en el mismo sentido a los titulares de las oficinas públicas de la Secretaría de Bienestar con funciones y operaciones en esta Demarcación Municipal, cuáles fueron los servidores públicos que estando laborando para estas, "participaron de alguna forma en el citado evento, esto es para transparentar nuestras acciones, para no romper con ningún principio que rige el presente Proceso Electoral, toda vez de que bajo protesta de decir verdad diversos miembros de nuestro partido político y diversas personas que se denominan SERVIDORES DE LA NACION y que laboran a dichas dependencias han manifestado que se les obligó nuevamente por sus jefes superiores a participar de en dicho evento, lo cual es contrario a sus libertades y derecho, y si esto es así solicito se impongan las sanciones correspondientes.
(...)*

[Énfasis añadido]

(...)

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en Dos discos, cada uno de ellos CD-R Marca SONY de 700 MB, en el primero se contienen dos audiovideos con una duración de 00: 01; 31, y 00: 02:09 Minutos respectivamente y una foto panorámica, y en el segundo disco, contiene un video 00: 05: 07 minutos, Ambos relacionados con el evento llevado a cabo por el partido político MORENA y su candidato a Presidente Municipal JULIO ERNESTO GUTIERREZ BOCANEGRA, Por los hechos en que participaron y desplegadas el día 02 de Junio del actual año de 2021, en horario aproximado de las 17:00 A.M. Horas, Cinco de la tarde, en un, evento público, llevado a cabo en la explanada del Parque Central Benito Juárez, cito Plaza' de la Constitución de esta Ciudad de Macuspana; Tabasco, y se ofrece porque se relaciona con los hechos expuestos en la presente queja y con la solicitud de que sea reproducido y desahogado en el momento oportuno con la utilización de medios de cómputos con los que cuenta la autoridad que conocerá de la presente queja, en caso contrario, con el ofrecimiento de que correrá a cargo de mi representación el proporcionar los medios para su reproducción.

2. LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que se íntegra sin excepción por todo lo actuado dentro de los autos del Presente Expediente, relacionado con el procedimiento especial sancionador, pruebas que al haberse producido natural y necesariamente de forma legal las hago mías en todas y cada una de sus partes y extremos, en todo lo que me beneficie, y la ofrezco porque se relaciona de manera directa con los hechos que dieron motivo a la presente queja.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que beneficie a mis intereses.*
(...)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El tres de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al partido político Morena y al otrora candidato a Presidente Municipal de Macuspana, el C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (folio 0023 al 0024 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (folio 0027 al 0028 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (folio 0029 al 0030 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39010/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito (folio 0031 al 0032 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39011/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de mérito (folio 0035 al 0036 del expediente).

VI. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39013/2021, se notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento oficioso (folio 0039 al 0044 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (folio 0045 al 0061 del expediente):

“(…)

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

*De la lectura del escrito de queja primigenia que se contesta, así como del acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/135/2021, se desprende que el partido quejoso, basa sus acusaciones refiriendo argumentos ambiguos, vagos, sin aludir de forma específica y pormenorizada **las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, asimismo, omite aportar elementos de prueba que permitan aseverar la existencia de los hechos allí plasmados, dejando de atender con ello los requisitos de procedencia mínimos establecidos en las fracciones III, IV y V, del punto 1, del artículo 29 del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, el cual señala:*

*Artículo 29.
Requisitos*

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

*IV. La **descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

V. **Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y **soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Tal y como se señala en el artículo previamente citado, el quejoso, **debió haber precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en los que los supuestos hechos denunciados acontecieron, además de aportar los elementos de prueba idóneos y eficaces para acreditar la existencia de los mismos, situación que al efecto no aconteció.

Por tanto, esta autoridad, en estricta observancia al principio de legalidad consagrado en inciso b), fracción IV del artículo 116 constitucional, al realizar el estudio de oficio del escrito de queja que hoy se contesta, **debió determinar la improcedencia del mismo al actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones I, II y III del numeral 1 del artículo 30 del citado Reglamento.**

En primer plano, al no configurarse en abstracto ningún ilícito sancionable, pues el solo hecho de presentar argumentos ambiguos, vagos y no aportar pruebas, sin acreditar el hecho denunciado, no configura un ilícito.

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será Improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable** a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los **hechos denunciados**, se consideren **frívolos** en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

En específico, la omisión del quejoso de robustecer su dicho con algún elemento de prueba suficiente que lograra acreditar la existencia de los hechos que pretende imputar al otrora candidato y este instituto político, actualiza la hipótesis prevista por el artículo 30, numeral 1, fracción II, la cual señala como improcedente las escritos en los cuales "los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General", arábigo que me permito transcribir a efecto de precisión:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

III. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

*Es importante precisar que según el criterio jurisprudencial 16/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que esta autoridad electoral esté en aptitud de iniciar sus facultades investigadoras, el denunciante tiene el deber exponer los hechos que estima constitutivos de infracción de **forma clara y precisa en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** así como aportar **por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar **si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, precisando además que la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo **SUFICIENTE** a fin de no incurrir en conductas que puedan imposibilitar la adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos sancionables.*

En razón de lo anterior, se puede concluir que la queja interpuesta por el denunciante, debió ser calificada por esta autoridad como frívola e improcedente, toda vez que carece de sustento al estar fundamentada únicamente en aseveraciones y presunciones sin soporte probatorio y argumentativo suficiente.

Al respecto, debe considerarse el criterio establecido en la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen al resultar aplicable al caso concreto:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE- *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito,*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**

*el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, **se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**

acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo anteriormente expuesto, toda vez que la queja de mérito es a todas luces frívola, se solicita a esta autoridad que realice las valoraciones atinentes a calificar el grado de frivolidad y el daño que produce con la atención de la misma, para imponer la sanción correspondiente al quejoso.

*Se insiste que conforme a lo establecido en los artículos 17 y 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es posible advertir que es un requisito de toda queja presentada, **es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, así como la pormenorización de dichas circunstancias que, relacionadas entre sí, hicieran creíble la versión de los hechos denunciados.*

*El quejoso se limitó a señalar en su escrito, acusaciones ambiguas, vagas, **sin aportar material probatorio alguno**, contexto en el cual cabe aludir las siguientes porciones normativas del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:*

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, **fracciones I y III del artículo 30** del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

*Ante la admisión de la queja materia de denuncia, lo procedente es el **desechamiento de la misma.***

Se insiste, las afirmaciones realizadas por el quejoso son meras suposiciones, por lo que deben ser desestimadas por esta autoridad al no colmar los requisitos mínimos establecidos por la legislación que permitan generar certeza sobre la veracidad de las mismas, lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA LOS artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB

propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

*Lo anteriormente expuesto, encuentra apoyo colateral en el acuerdo de dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el **Procedimiento Especial Sancionador PES/135/2021**, pues dicha autoridad electoral baso el citado desechamiento, entre otras cuestiones, en la ausencia de la narración expresa y clara de los hechos en los que se sustenta la denuncia, así como la omisión de exhibir las pruebas con las que contaba el denunciante.*

En el mismo sentido, cabe recalcar lo señalado por la Secretaría Ejecutiva en el citado acuerdo, en las fojas tres y cuatro específicamente:

'De revisión a su escrito de denuncia se advierte que no anexa prueba alguna que sustente su dicho ya que hace mención de dos CD sin embargo al momento de recibirlo el Presidente del Consejo Distrital 18 se aprecia en el sello que no contenía anexos a los que alude en su escrito, así también se advierte que manifiesta una cuenta de Facebook sin que aporte elementos como el vínculo electrónico para poder realizar la inspección correspondiente; por lo que se debe tomar en cuenta los requisitos para iniciar un procedimiento siendo las pruebas aportadas a su escrito inicial uno de ellos para la tramitación de una denuncia, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 362, numeral 1, fracción V de la Ley electoral y 79, párrafo 1 del Reglamento de Denuncias.'

*De lo anteriormente expuesto, es dable atender el razonamiento ofrecido por el Instituto Electoral local, puesto que de una lectura concatenada y sistemática de los artículos 29, 30 y 31 del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, derivado de la omisión por parte del partido quejoso de realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se sustenta la denuncia, así como de exhibir las pruebas con las que contaba.*

Conforme al artículo 30, numeral 2, fracción III, en relación con el 29, fracciones III, IV y V, se debió declarar improcedente la queja materia de denuncia.

De igual forma, en atención a la admisión de la queja e integración del expediente en que se actúa, se solicita a esta autoridad que conforme el artículo 31, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el 29, fracciones III, IV y V, se declare el desechamiento de la queja que se contesta en el presente libelo.

DEBIDA FISCALIZACIÓN

En lo tocante a la omisión del reporte de gastos materia de denuncia, se reitera la negación total de tal aseveración, puesto que tanto el citado candidato como este instituto político han cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización, conforme lo solicitado por la autoridad, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes.

*En el mismo sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a los **gastos reales generados durante la campaña**, se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.*

Aunado a lo anterior y en atención al requerimiento formulado por esta autoridad, se realizan dos puntualizaciones, en primer plano, se alude innecesario el requerimiento formulado mediante oficio que se contesta, pues la información contable, así como el soporte documental necesario es verificable por parte de la propia autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización, pues uno de sus objetivos es que los actores políticos rindan cuentas fiscales mediante dicha plataforma.

En segundo plano, es menester señalar que el entonces candidato realizó el registro en tiempo y forma de los gastos realizados durante la etapa de campaña, incluidos los inherentes al evento de cierre de la misma, obrando registro puntual en el Sistema Integral de Fiscalización conforme la siguiente información que se encuentra alojada en el portal de rendición de cuentas del propio Instituto Nacional Electoral:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**

Morena				
	Ingresos	% de total	% acumulado	
Transferencias de concertados	1071,821.99	80.49%		80.49%
Aportaciones de Simpatizantes	816,229.00	7.42%		87.91%
Aportaciones del Candidato	88,899.21	9.17%		97.08%
Total general	1,981,948.15	100.00%		100.00%

Detalle de gastos				
Morena				
	Gastos	% de total	% acumulado	
Operativos de la Campaña	1,180,094.81	59.45%		59.45%
Propaganda	816,229.00	7.86%		67.31%
Propaganda utilitaria	614,712.99	7.87%		75.18%
Propaganda en medios, revistas y otros medios impresos	48,586.30	9.82%		85.00%
Producción de los mensajes para radio y TV	9172.36	9.08%		94.08%
Total general	2,091,546.15	100.00%		100.00%

1. Detalle de eventos

207				
Estatus del evento		Tipo del evento	Clasificación del evento	
REALIZADO	CANCELADO	PUBLICO	ONEROSO	NO ONEROSO
199	8	207	202	5

Como esta autoridad podrá constatar en las imágenes que anteceden y en los portales de Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que el candidato denunciado cumplió con su obligación de reportar en tiempo y forma todos y cada uno de los gastos erogados, así como el evento de cierre de campaña, siendo importante destacar que se realizó el registro de erogaciones correspondientes a los conceptos de gastos de propaganda y gastos operativos de campaña, los cuales de conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización abarcan todas las erogaciones que el quejoso pretende calificar como no reportadas:

Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Por último, esta representación apela al adecuado actuar de esta autoridad atendiendo en todo momento los derechos fundamentales, principios rectores en materia electoral, así como las garantías de seguridad jurídica de este instituto político, sin que en su actuar pueda operar una presunción negativa sobre hechos no acreditados.

En ese sentido, en el sistema jurídico nacional prevalece el principio de presunción de inocencia, conforme lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha presunción se traduce en el derecho de los gobernados, con calidad de acusados en una infracción administrativa, a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

*Atendiendo a esta garantía, es exigible que las autoridades sancionadoras reciban o recaben **pruebas idóneas, aptas y suficientes**, con respeto irrestricto de todas las **formalidades y requisitos del debido proceso legal**, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante **investigaciones exhaustivas y serias**, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.*

*Por lo que, en tanto la autoridad fiscalizadora no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los hechos denunciados y no lleve a cabo todas las diligencias necesarias, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, **más allá de la estricta negación de los hechos imputados**, sin perjuicio del derecho de hacerlo.*

Conforme lo anteriormente expuesto, es menester invocar los criterios sostenidos por la Sala Superior respecto al principio de presunción de inocencia y su aplicabilidad en el régimen administrativo sancionador electoral:

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Jurisprudencia 21/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

De la lectura de los citados criterios, se advierte que tanto el principio de presunción de inocencia, como las garantías del debido procedimiento legal, rigen también en los procedimientos administrativos sancionadores. Por ende, si en el sistema normativo mexicano se prevé como derecho fundamental la presunción de inocencia, es claro que se debe aplicar en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Para trazar la distinción entre la existencia de una verdadera presunción capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, y la presencia de simples sospechas, conviene recordar los criterios usualmente aceptados sobre la cuestión.

La presunción a de partir de unos hechos plenamente probados, pues es no válido construir certeza sobre la base de simples probabilidades, de esos hechos debe allegarse, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar probados los hechos constitutivos de la infracción, es decir, el límite y tope para la admisibilidad de la presunción como prueba lo constituyen la incoherencia, la irrazonabilidad, la arbitrariedad y el capricho lógico, personal y subjetivo, de los que sólo se desprenden una simple conjetura, una mera sospecha, o bien, únicamente datos equívocos de los que exclusivamente se obtienen apariencias. De igual forma, tampoco ha

lugar a considerar la existencia de dicha prueba si no se exterioriza, razonándolo, el nexo causal entre el hecho conocido y el desconocido, si aparece como sólo como una apreciación en conciencia, pero inmotivada o, mejor dicho, no explicada o explicitada por la autoridad facultada para determinar e imputar la sanción.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia.”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información:

“Pruebas de mi intención.

Desde este momento, me permito ofrecer las pruebas de mi intención a efecto de que sean consideradas por esta autoridad:

*I. **Instrumental de actuaciones:** Medio de prueba consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses del instituto que represento.*

*II. **Presunciones legales y humanas:** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representada.*

Dichas pruebas la relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan y las consideraciones de derecho vertidas en el presente escrito, con los que se acredita la falsedad de las faltas que temerariamente se le pretende atribuir a esta representación y a nuestro otrora candidato.”

VII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra.

a) El tres de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información al C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco por el Partido Político Morena (folio 0062 al 0066 del expediente).

b) El cinco de agosto, mediante oficio número INE/JLETAB/VE/0513/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se le notificó el inicio del procedimiento oficioso, emplazó y requirió información al C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, otrora candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco (folio 0070 al 0083 del expediente).

c) El diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el otrora candidato dio contestación al emplazamiento, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (folio 0086 al 0216 del expediente):

“(…)

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo a la contestación de los hechos denunciados por el actor, es importante que esa autoridad fiscalizadora, estudie las causales de improcedencia de la queja presentada, toda vez que esta materializa la hipótesis vertida en el artículo 30 numerad fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que a la letra señala:

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

*Al respecto es importante precisar que la queja en la que se actúa contiene los mismos elementos de hechos y denunciante que el expediente **INE/Q-COF-UTF/881/2021TAB**, misma que fue presentada el día 27 de junio de 2021, por el mismo actor en representación del Partido Verde Ecologista de México, la cual fue resuelta en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 22 de julio de 2021, en cuyo Punto Resolutivo primero, declaro infundado los hechos de la queja, en cuyo caso, al no ser combatido por el actor, este ha adquirido firmeza, por lo que, al tener los mismos elementos como las mismas circunstancias de las que se queja, y en este caso, por no aportar elementos de hechos, modo, tiempo, lugar y circunstancias diversas a la ya juzgada, se tienen por presentados los mismos elementos y al no haber elementos novedosos o diversos, no puede recaer resolución diversa.*

*En base a lo anterior, y la causal prevista en el reglamento de procedimientos en materia de fiscalización, esa autoridad fiscalizadora, debe declarar la improcedencia de la queja, ya que materializa la hipótesis normativa señalada, toda vez que como refiere el precepto citado, ... la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado,ese precepto recoge el principio **non bis in ídem**, que el artículo 22 constitucional establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma conducta.*

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o

presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

II. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

I. Contestación al hecho identificado como “1”.

Se niega que los gastos realizados en el evento que describe el actor en el apartado de hechos, sean ciertos en la forma en la que el describe, ya que no aporta elementos probatorios que permitan a esa autoridad y a quien suscribe, tener certeza de que es la parte de la que se queja, ya que sus hechos son genéricos e imprecisos, y no existe en el expediente correspondiente, algún otro elemento del cual se pudiera desprender la verdad histórica de lo que señala, por tal motivo, sus supuestos hechos, solo son afirmaciones vagas de quien se queja, y no hechos concretos de los cuales se desprendan los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancias en las cuales funde su pretensión.

*Sin embargo, en aras de que esa autoridad fiscalizadora cuente con los elementos para resolver la presente queja, en apego al principio de máxima publicidad, y toda vez que los gastos fueron reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, y de dichos informes como es sabido por esa autoridad fiscalizadora, el pasado 22 de julio de 2021, el Consejo General del INE en sesión pública, aprobó el “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**

TABASCO" identificado con la **clave INE/CG1394/2021**, así como la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO TABASCO" identificado con la **clave INE/CG1396/2021**, dicho Dictamen y resolución respectivamente, ese órgano central, avaló los informes de gasto realizados, entre los que se encuentran, los relativos al evento del día 2 de junio de 2021, y que, como ya se ha señalado, también fue motivo de impugnación por parte del hoy actor, y a la cual le recayó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO, EL CIUDADANO JULIO ERNESTO GUTIÉRREZ BOCANEGRA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/881/2021/TAB**, informo a esa autoridad en contestación al oficio numero (sic) **INE/JLETAB/VE/0513/2021** dentro del término establecido lo siguiente:

Evento del 2 de junio de 2021 reportado en la agenda de eventos de quien suscribe en calidad de otrora candidato a presidente municipal de Macuspana, tabasco (sic) bajo el ID 202 estatus realizado, en el referido evento, se dio la concentración de diversos candidatos del partido, y el cual se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de la misma forma, se señala la factura por prorrateo de los gastos de transporte, propaganda utilitaria, equipo de sonido, y demás elementos utilizados el día señalado por el actor en razón de los siguiente:

Se soporta el gasto por prorrateo de la propaganda genérica que se utilizó durante la campaña y en específico en dicho evento, lo anterior con la finalidad de aportar en la maximización de la transparencia y la rendición de cuentas.

REPORTE DE PROPAGANDA Y SERVICIOS CONTRATADOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**

	<p><i>Propaganda Utilitaria</i></p>	<p><i>Respecto a la Propaganda utilizada por el Candidato, consistente en Volantes, Calcomanías, Lonas (Vinilonas), Microperforados y Playeras. Se anexa Póliza con los siguientes datos: Número 6, Tipo Normal, Periodo 1, Factura B0501, Contrato, Anexo 1, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor, Orden de Pago, y Nota de Entrada; así como, Póliza con los siguientes datos: Número 2, Tipo Normal, Periodo 1 Contrato, Formato de Aportación RSES, Cotizaciones Y el INE de la Aportación efectuada por un Simpatizante del Candidato, Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. ANEXOS 1 y 2</i></p>
	<p><i>Servicios de Sonorización, equipo de sonido, micrófono, tripie, megáfono; sillas y bancos; y batucada</i></p>	<p><i>Respecto a los servicios Contratados para la sonorización y ambientación de los eventos del Candidato, se anexa Póliza con los siguientes datos: Número 11, Tipo Normal, Periodo 1, Contrato, Anexo 1, INE del Proveedor, Factura No. 16, RNP del Proveedor y Aviso de Contratación. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. ANEXO 3</i></p>
	<p><i>Servicios de Perifoneo, Fotografía y Video.</i></p>	<p><i>Respecto a los servicios de Perifoneo, Fotografía y Video, utilizados por el Candidato durante su Campaña, se anexa Póliza con los siguientes datos: Número 14, Tipo Normal, Periodo 1; Número 12, Tipo Normal, Periodo 1; Número 7, Tipo Normal, Periodo 1, Factura B0501, Contrato, Anexo 1, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor y Orden de Pago. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. ANEXO 4</i></p>
	<p><i>Chalecos y Banderas MORENA</i></p>	<p><i>Respecto al Chaleco y Banderas con logotipo de MORENA, Se anexa Póliza con los siguientes datos: Número 5, Tipo Normal, Periodo 1, del prorrato, así como, Contrato, Anexo 1, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor, Orden de Pago y Factura B 2024. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. ANEXO 5</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**

	<p>Cubrebocas con Logotipo MORENA</p>	<p>Respecto a los Cubrebocas con logo MORENA, se anexa Póliza con los siguientes datos: Número 8, Tipo Normal, Periodo 1 por prorratio, así como, Contrato, Anexo 1, INE y RNP del Proveedor, Aviso de Contratación, Factura B 2037, Cuadro de Prorratio y Orden de Pago. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. ANEXO 6</p>
	<p>Propaganda y Servicio de Transporte, Evento 02 de Junio de 2021</p>	<p>Respecto al Servicio de Transporte de personal, se anexan Pólizas con los siguientes datos: Número 5, Tipo Normal, Periodo 1, de prorratio, Contrato, Anexo 1, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor, Orden de Pago y Factura B 2024; así como, Póliza Número 10, Tipo Normal, Periodo 1, de Prorratio, Contrato, Anexo 1, Factura No. 937, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor, Orden de Pago y Cuadro de Prorratio. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. ANEXOS 5 y 7</p>

II. Contestación al hecho identificado como “2”.

En este punto se niega que los hechos descritos por el actor sean ciertos, toda vez que en el citado evento, tanto mi partido como el suscrito, tomó las medidas necesarias para la realización del evento en materia de salubridad y sana distancia, aunado a ello, como se ha descrito con anterioridad, el actor no aporta elementos probatorios que permitan dotar de certeza sus dichos, toda vez que se estos se basan en expresiones generales, vaga e imprecisas, y que no aporta los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancias de los hechos en los que basa su denuncia, aunada a que, no describe de que forma los hechos que denuncia violentan de alguna forma el reglamento de fiscalización y de que manera esa presunta violación normativa debe de ser sancionada por esta vía y bajo este procedimiento en materia de fiscalización.

III. Contestación al hecho identificado como “3”.

En lo que respecta al hecho marcado como 3 del escrito de queja, desconozco las circunstancias a las que hace referencia el actor, toda vez que señala se solicite informe a las autoridades sobre personal que no identifica con nombre, empleo, lugar de adscripción, horarios de labores, numero de trabajador o cualquier otro elemento que permita a esa autoridad y a quien suscribe, realizar algún pronunciamiento al respecto, toda vez que se trata de afirmaciones generales, vagas e imprecisas, y que se refieren a personas no identificadas e indeterminadas, de las cuales desconozco cual fue la conducta de la que se

duele el actor, y en qué sentido esta se encuentra relacionada con la metería (sic) de fiscalización.

Ahora bien, como ha podido constatar esa autoridad fiscalizadora, no existen elementos probatorios que haya aportado el actor para robustecer sus dichos, antes bien, se trata de expresiones imprecisas, vagas e infundadas, que no tienen los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancias de los hechos que pretende acreditar con el escrito de queja, aunada a que, como se ha señalado, estos hechos ya fueron motivo de una resolución por parte del Consejo General del INE en la sesión del pasado 22 de julio de 2021, por lo que resulta improcedente la queja, al materializar la hipótesis normativa prevista en el artículo 30 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser una cosa juzgada.

Por lo que, esa autoridad deberá desechar la denuncia presentada porque carece de elementos de convicción, ya que no se acredita que exista una vinculación entre los presuntos hechos y la presunta violación que se pretende atribuir al suscrito.”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información:

“Por lo anterior y para mayor constancia de los hechos se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental Pública. Consistente en Póliza No. 6, Factura B0501, Contrato, Anexo 1, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor, Orden de Pago, y Nota de Entrada; así como, Póliza 02, Contrato, Formato de Aportación RSES, Cotizaciones Y el INE de la Aportación efectuada por un Simpatizante del Candidato. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. Señalados como ANEXOS 1 y 2.

2. Documental Pública. Consistente en Póliza No. 11, Contrato, Anexo 1, INE del Proveedor, Factura No. 16, RNP del Proveedor y Aviso de Contratación. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. Señalados como ANEXO 3.

3. Documental Pública. Consistente en Póliza No. 14, 12, 7, Factura B0501, Contrato, Anexo 1, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor y Orden de Pago. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. Señalados como ANEXO 4.

4. Documental Pública. Consistente en Póliza No. 5 del prorrateo, así como, Contrato, Anexo 1, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor, Orden de Pago y Factura B 2024. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. Señalados como ANEXO 5.

5. Documental Pública. Consistente en Póliza No. 8 por prorrateo, así como, Contrato, Anexo 1, INE y RNP del Proveedor, Aviso de Contratación, Factura B 2037, Cuadro de Prorrateo y Orden de Pago. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. Señalados como ANEXO 6.

6. Documental Pública. Consistente en Pólizas No. 5 de prorrateo, Contrato, Anexo 1, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor, Orden de Pago y Factura B 2024; así como, Póliza No. 10 de Prorrateo, Contrato, Anexo 1, Factura No. 937, Aviso de Contratación, INE y RNP del Proveedor, Orden de Pago y Cuadro de Prorrateo. Documentos que fueron reportados en su momento en la Plataforma del SIF, Sistema Integral de Fiscalización. Señalados como ANEXOS 5 y 7.”

VIII. Razones y Constancias.

a) El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro en el apartado de “Agenda de Eventos” del evento de cierre de campaña en fecha 02 de junio de 2021 del otrora candidato denunciado (folio 0217 al 0221 del expediente).

b) El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la descarga de las pólizas relacionadas con el sujeto obligado, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (folio 0222 al 0225 del expediente).

c) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la búsqueda y descarga de la resolución INE/CG1089/2021, relacionada con el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, el C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/881/2021/TAB (folio 0227 al 0230 del expediente).

d) El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en la red social *Facebook*, del perfil de usuario Roberto Canseco y la existencia de o no de la publicación un video transmitido en vivo, relacionado con los eventos de fecha 02 de junio de 2021 (folio 0231 bis al 0231 quinquies del expediente).

IX. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43208/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda relacionado con el pronunciamiento en los hechos denunciados sobre la probable participación de funcionarios públicos municipales en el evento de cierre de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, donde se señala fueron obligados a participar en el mismo por parte de sus superiores jerárquicos (folio 0286 al 0289 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (folio 0232 al 0233 del expediente).

XI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43355/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General (folio 0234 al 0237 del expediente).

b) El siete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número por parte del partido Morena, desahogando los alegatos que consideró convenientes. (folio 0240 al 0251 del expediente).

c) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la colaboración para la notificación del acuerdo de alegatos al C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, otrora candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, postulado por el partido Morena (folio 0252 al 0254 del expediente).

d) El siete de octubre, mediante oficio número INE/JLETAB/VE/0654/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, notificó mediante estrados el acuerdo de alegatos al C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, otrora candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, postulado por el partido Morena, fijando mediante razón el oficio de mérito y el acta circunstanciada del día siete al doce de octubre de dos mil veintiuno (folio 0260 al 0275 del expediente).

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, otrora candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, postulado por el partido Morena.

XII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

a) El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (folio 0276 al 0277 del expediente).

b) El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45137/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (folio 0278 al 0281 del expediente).

c) El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45139/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, la ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (folio 0282 al 0285 del expediente).

XIII. Cierre de Instrucción. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de los y las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II en relación con el diverso 30 fracción V del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia y/o se actualice una causal de improcedencia respectivamente; por lo que se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza un hecho por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efectos de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento antes referida, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo expuesto, sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**¹

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción,

¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

De tal suerte que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución, aprobada por este Consejo y la misma ha causado estado.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 30 fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...).

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

De este modo, respecto a la causal consistente en que después de admitida una queja se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del ordenamiento legal en comento, la normatividad aludida establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que **los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento** en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General.
- Que en caso de existir Resolución aprobada en otro procedimiento que se refiera a los mismos hechos imputados a los mismos sujetos obligados, **la misma haya causado estado.**
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que **sobresea** en su totalidad o en alguna de sus partes, **el procedimiento de mérito.**

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer considerando que la investigación llevada a cabo ha quedado sin materia, al haberse emitido Resolución en otro procedimiento en materia de fiscalización aprobado por este Consejo General que a la fecha ha causado estado, por lo que en la especie ha acaecido un cambio de situación jurídica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al diverso 30, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la Junta Electoral Distrital, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Macuspana, Tabasco, en contra del Partido Morena y el C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, denunciando la posible omisión de reportar gastos derivados del evento realizado el día 02 de junio actual, en un horario aproximado de las 17:00 horas, en la explanada del Parque

Central Benito Juárez, cito Plaza de la Constitución en el Municipio de Macuspana, Tabasco, por concepto de los gastos de propaganda impresa, propaganda utilitaria como gorras, camisetas, transporte privado y público (combis, minivan, camiones de pasajes), en donde presuntamente se trasladaron a las personas, equipo de sonido, etc., así como un posible rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de Tabasco. .

A. Egresos no reportados.

En sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno este Consejo General, aprobó la Resolución INE/CG1089/2021, relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/881/2021/TAB, respecto de las irregularidades consistentes en egreso no reportado y rebase de tope de gastos atribuidas al C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, entonces candidato del partido político Morena al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, entre otros hechos, por los conceptos que se transcriben a continuación:

*“También he de mencionar que el tercero de estos eventos ocurrió de manera semejante a los otros hechos, y lo fue en el cierre de campaña del C. JULIO ERNESTO GUTIERREZ BOCANEGRA que ocurrió en fecha **02 de Junio de 2021**, aproximadamente entre las 17:00 a 20:00 Horas, cuya concentración ocurrió en la Explana del Parque Central de esta Ciudad de Macuspana; Tabasco, Benito Juárez García, Ubicado en Plaza de la Constitución de la Colonia Centro, de esta Ciudad de Macuspana; Tabasco, en donde de nuevo se repartieron gorras, camisetas, playeras, chalecos, cubre bocas, banderines, calcomanías, lonas, folletos, comidas, refrescos, se utilizaron aparatos de sonidos, la movilización ocurrió utilizando los servicios de **30 Camiones y 40 combis** para trasladar a las personas y concentrarlas hasta el citado parque”*

En la referida Resolución, derivado de la valoración de las pruebas analizadas, las obtenidas por la autoridad fiscalizadora y las inspecciones oculares realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se resolvió declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador respecto de los gastos denunciados mismos fueron localizados en los registros contables del ID de contabilidad del candidato, en los términos sostenidos en la resolución de mérito, que para su pronta referencia se transcriben:

*“**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra**, candidato del Partido Político Morena*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB

*al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco
en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución”*

En razón con lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que, los conceptos de propaganda materia de análisis de la citada Resolución, consistentes en gorras, camisetas, transporte privado y público (combis, minivan, camiones de pasajes), en donde presuntamente se trasladaron a las personas, equipo de sonido, utilizados el 2 de junio del presente año en un evento de campaña del otrora candidato denunciado son los mismos que fueron analizados en el procedimiento de mérito, y respecto de los cuales se obtuvo certeza sobre su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, como se detalla en el cuadro siguiente:

Evento de fecha 02 de junio de 2021 en la explanada del Parque Central en Macuspana, Tabasco	Gastos denunciados en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/881/2021/TAB	Observaciones	Gastos denunciados en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1019/2021/TAB	Observaciones
Conceptos	Gorras	Sin descripción específica sobre sus características ni imágenes muestra	Gorras	Sin descripción específica sobre sus características ni imágenes muestra
	Camisetas		Camisetas	
	Playeras		-	
	Chalecos		-	
	Cubre bocas		-	
	Banderines		Propaganda impresa de todo tipo	
	Calcomanias			
	Lonas		-	
	Folletos		-	
	Comidas		-	
	Refrescos		Equipo de sonido	
	Aparatos de sonido		Transporte privado y público (Combis, miniván, camiones de pasajes)	
	Camiones			
	Combis			

Respecto de los conceptos denunciados debe precisarse que, en ambos procedimientos no fueron señaladas características específicas de cada uno de los conceptos, ni se acompañaron imágenes muestra de los mismos por parte de los denunciantes, respectivamente; no obstante, esta autoridad fiscalizadora obtuvo certeza sobre su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, al encontrarse gastos por concepto de playeras, chalecos, gorras, cubrebocas, banderas, volantes, lonas, microperforados, equipo de sonido, con diversas características, que fueron

reportados durante el periodo de campaña comprendido del 19 de abril al 02 de junio de dos mil veintiuno y gastos de transporte terrestre de personal para el mismo periodo.

Aunado a ello, se precisa que la resolución INE/CG1089/2021 que resolvió el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/881/2021/TAB no fue recurrida por el entonces actor, en relación a los gastos denunciados, por lo que, a la fecha ha alcanzado firmeza.

B. Rebase de tope de gastos de campaña.

En sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno este Consejo General, aprobó el Dictamen INE/CG1394/2021 así como la Resolución INE/CG1396/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña presentados por los partidos políticos de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco, que contiene entre otras cuestiones, el pronunciamiento relativo al rebase de topes de gastos de campaña de los sujetos fiscalizables, de cuyo análisis se desprende que no se acreditó rebase de tope en los gastos de campaña por parte del candidato investigado.

Cabe precisar que tanto Resolución INE/CG1089/2021, así como el Dictamen Consolidado INE/CG1394/2021 y la Resolución INE/CG1396/2021, **no fue recurridos por el actor, en la parte conducente relacionados con el procedimiento sancionador en que se actúa**, por lo que, a la fecha han quedado firmes.

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, no solamente ya fueron materia de análisis en la Resolución INE/CG1089/2021 y en el Dictamen Consolidado INE/CG1394/2021 y la Resolución INE/CG1396/2021; aprobados el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que también a la fecha han quedado firmes al haber

sido confirmados por el órgano jurisdiccional competente previo agotamiento de la cadena impugnativa respectiva.

Por lo anterior, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto lo determinado en las resoluciones en mención, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé*

que el inculgado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en que se

actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que ya se ha pronunciado esta autoridad.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los hechos denunciados materia de este procedimiento actualizan, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

4. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas

formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

4. Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado que manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la

integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a Antecedentes y Considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y el C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, otrora candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido Morena**, así como al **C. Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra**, otrora candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del díasiguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1019/2021/TAB**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de participación de servidores públicos en el evento denunciado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**